

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

### Elecciones.—Circular

La Comisión de la Excm. Diputación de esta provincia con fecha 11 de los corrientes, eleva á este Gobierno relación de los Sres. Diputados provinciales á quienes corresponde cesar en turno de salida en la próxima renovación bienal de la expresada Corporación.

En su consecuencia, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el párrafo 2.º del artículo 59 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar á elección ordinaria para renovación en cada uno de los distritos *Palacio, Universidad-Hospicio, Buenavista-Centro, Navalcarnero-San Martín de Valdeiglesias, y Colmenar Viejo-Torreleguana*; PARA EL DOMINGO 6 DEL PRÓXIMO MES DE SEPTIEMBRE, en las vacantes respectivamente de D. Gabriel Talavera y Talavera, D. Ricardo Fernández Pérez de Soto, D. Alejandro Rosa Sancho, D. Alvaro de Blás é Iturmenandi, D. Francisco Pí y Arsuaga, D. Manuel Molina y Molina, D. Manuel Monasterio y Taranco, D. Paulino de la Gándara Ruiseco, D. Gregorio Pané y Mayorga, D. Eucio Alvarez Rodríguez, D. Antonio Agustín y García, D. Antonio Ballesteros y Segura, D. Angel Pérez Magnán, D. Manuel García Gordo, D. Enrique Corcuera y Menéndez, D. Miguel Miranda Lillo,

D. Eduardo Yáñez Carballés, Don Domingo Negro y Rojo, D. Tomás Briones y González y D. Tomás Fernández del Pozo; cuya elección tendrá lugar con sujeción á los preceptos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su cumplimiento, y muy especialmente según el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, insertándose á continuación los principales artículos, á fin de que se tengan presentes para la completa regularidad en todas las operaciones de la expresada elección, así como el Indicador de las mismas, y creo oportuno advertir que no pueden votar los electores más que tres candidatos de los cuatro Diputados que corresponden elegir por cada uno de los expresados distritos.

Por último, recomiendo á los señores Alcaldes que ajusten todos sus actos estrictamente á las prescripciones legales y á la más recta imparcialidad, debiendo también consultar á este Gobierno cualquiera duda que les ocurra.

Madrid 18 de Agosto de 1896.

El Gobernador,  
Conde de Peña Ramiro.

### INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

**Día 18 de Agosto.**—Empieza el período electoral con la publicación en el *Boletín oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 30 de Agosto, pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

**Día 30 de Agosto.**—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el artículo 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

**Día 31 de Agosto.**—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto)

**Día 6 de Septiembre.**—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada Sección en el local designado para la votación (Art. 25 del Real decreto), y para el público se abren los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquél instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo determinadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de Gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 10 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines oficiales* las Secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que

concurrir á las Juntas de escrutinio

**Día 10 de Septiembre.**—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (artículo 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme el artículo 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

**Día 2 de Noviembre.**—Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

### ADAPTACIÓN

DE LA

LEY ELECTORAL VIGENTE Á LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES Y DE CONCEJALES

### Título II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 7.º Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso de los electores del respectivo cargo municipal sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de la última publicación de las primeras listas definitivas.

Los Jueces de instrucción y primera instancia comunicarán además

en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitiesen á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercerle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda. (Adaptación del art. 19 de la ley Electoral.)

Art. 8.º El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no le recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por Comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesitase el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinan, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ello, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado. (Adaptación del art. 20 de la ley Electoral.)

### Título III

#### DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 9.º Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrán derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligiera más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

### Título IV

#### DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 15 En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de estos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral.)

Art. 16 Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:  
1.º Los ex Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asistieran, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la Ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asistieran, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal en su caso, declararán candidatos, á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se extenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores en las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo ó la Municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de los apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones a y b del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial los que la solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*.

Art. 19. En la misma sesión la Junta provincial ó la Municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algun Colegio las listas de electores no contuvieren las circunstancias de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas, deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclamaran dos ó mas candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acta cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese mas de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó algunas de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excediesen de seis ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y

notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación, el domingo que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, se rán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegarán á cuatro, se completarán dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

### Título V

#### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las votaciones

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna Sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la Sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de

la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquéllas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó de

Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se dará también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librárá gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual la distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no esten plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Quando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y subdelegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tendrá lugar la elección, hasta las once de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palos, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio, el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á

que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y, ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que deban hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella hubiere de acudir á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que han de presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número

de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25, en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales* las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estas menos de 50, ó hasta el de 25 cuando sea más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrán recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el

acta su desentimiento y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto á su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las condiciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación suscrita el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejales electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluirá la elección.

#### Título VI

DE LA SANCIÓN PENAL

Art. 58. Las disposiciones del tí-

tulo 6.º de la ley Electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptación de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

## LEY ELECTORAL

### Título VI

#### DE LA SANCIÓN PENAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los delitos

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta Ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, segun el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, segun las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta Ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la Ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5 000 pesetas cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta Ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

Segundo. A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector

entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

Sexto. A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

Séptimo. A la anotación intencionalmente inexacta, de manera que oscurezcan la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del Censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

Noveno. A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

Décimo. A que se haga proclamación indebida de persona.

Undécimo. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de algunos de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando el hecho que ejecutaren, ó á la omisión en que incurran, no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta Ley ó disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que no comprendidos en los artículos anteriores tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituyen delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 91. Cometten además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general,

siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la or. en que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emana de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, si no en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consenta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta Ley impida ó dificulte que un lector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera

que no puedan ni les sea facil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2 500 pesetas, y si en lo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta Ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal ó perpétua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpétua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

### CAPÍTULO II

#### De las infracciones

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta Ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta Ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta Ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo de-

recho de entrar en los Colegios electorales, á tenor del art. 58, ó en las Juntas de escrutinio, conforme al artículo 68, no abandonen el local á la primera intimación del Presidente.

Tercero. Los que penetren en un Colegio, Sección ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del art. 60.

Cuarto. Los Notarios que, intentando ejercer, su oficio, no de reconocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la Ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4 del art. 88.

Sexto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones generales

Art. 100. Para los efectos de esta Ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Inter-ventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta Ley, y los que estándolo en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el ar-

tículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta Ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativos, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos, de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la Provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás y sólo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las

multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del artículo 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Juntas de escrutinio, y las Juntas municipales no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial, y estas Juntas, podrán imponer hasta 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva. Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá este un arresto personal á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días, cuando fuere impuesta por el Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º y las de los títulos 2.º y 6.º de esta Ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Segundo. La Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por Secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los colegios especiales y las comunicará á los Alcaldes respectivos, á fin de que aquéllos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

#### Elecciones. — Circular

Publicada la convocatoria para que el día 6 del próximo mes de Septiembre tenga lugar en los distritos de Palacio, Universidad-Hospicio, Buenavista-Centro, Navalcarnero-San Martín de Valdeiglesias y Colmenar Viejo-Torrelaguna, la elección para la renovación bienal de la Diputación provincial, he acor-

do disponer cesen en aquellos pueblos correspondientes á dichos distritos, todos los Delegados de mi Autoridad que estén desempeñando en los mismos su cometido, así como cualquier otro Comisionado; y prevengo á los Sres. Alcaldes respectivos que tan pronto como reciban la presente orden-circular lo pongan en conocimiento de dichos funcionarios para su cumplimiento inmediato.

Madrid 18 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Conde de Peña Ramiro.

#### Sección de Vigilancia. — Negociado 5.º

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á la formación inmediata de una Relación circunstanciada de las distintas Sociedades y Asociaciones que se hallen funcionando en sus respectivas localidades, en la que se hará constar el título que usen, nombres del Presidente é individuos que la forman y fecha de su fundación.

Esta relación, con oficio de la Alcaldía, será remitida en breve á este Gobierno, Sección y Negociado arriba expresados, precisándose muy especialmente el objeto que la Sociedad ó Asociación persigue y carácter de la misma.

Madrid 14 de Agosto de 1896. — Conde Peña Ramiro.

## Comisión Provincial

Sesión de 7 de Agosto de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN

Señores que asistieron:

De Blás. — Miranda Lillo. — Monasterio. — Fernández del Pozo. — Pozo y Egózque. — Cesteros. — Beltrán. — Borrallo.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso tercero del art. 98 de la ley orgánica provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Aprobar las cuentas presentadas al cobro en la Depositaria, importantes la cantidad de 448'55 pesetas, por obras de saneamiento ejecutadas para la construcción de una atarjea destinada á conducir á la alcantarilla general las aguas sucias procedentes de la casa núm. 31 de la calle de Embajadores, y ordenar el pago con cargo á los productos de la finca.

Declarar la validez de la subasta celebrada para contratar la construcción de una casilla de Peones camineros en el kilómetro 35 de la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia, y adjudicar definitivamente el remate á D. Vicente Celda por la suma de 6.793 pesetas, requerir á dicho señor para que dentro del plazo de cinco días amplie la fianza provisional hasta completar la definitiva y satisfaga el importe de los anuncios en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*; y que se recuerde á los notarios provinciales el fiel cumplimiento de las reglas 14 y 12 respectiva-

mente de los artículos 16 y 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que previenen la remisión inmediata á la Corporación interesada, de las actas de las subastas que se celebren.

Conceder 45 días de licencia por enfermedad al Oficial del Cuerpo administrativo D. Francisco Lizcano.

Conceder 25 días de licencia por enfermedad, al Alumno interno D. Angel Gómez Martínez, de conformidad con el informe del Sr. Decano del Cuerpo Médico.

Admitir el ofrecimiento que hace D. Ramon Padro y Pedre, de prestar gratuitamente la enseñanza del dibujo á las asiladas en el de las Mercedes y en el Colegio de Paz, teniendo en cuenta la necesidad absoluta de que ésta no sufra la menor interrupción al comenzar el próximo curso de estudios; entendiéndose que por este servicio gratuito no se compromete la Corporación á reconocerle clase alguna de derecho.

Teniendo en cuenta los precedentes establecidos y los merecimientos del Oficial de la clase de cuartos D. Emilio Fernández de Mora, la Comisión acuerda conceder las 1.500 pesetas que solicita para redimir del servicio militar á su hijo Ricardo, que deberan satisfacerse con cargo al crédito consignado para «Imprevistos» con la expresa condición de reintegrar mensualmente al expresado crédito la suma de 62 pesetas 50 céntimos.

Disponer que 12 músicos de la banda del Hospicio, asistan á las fiestas que se celebraran en el pueblo de San Agustín, los días 19, 20, 21 y 22 de Septiembre próximo, con las formalidades reglamentarias, y siempre que no exista compromiso contraído anteriormente.

De conformidad con el dictamen del ponente Sr. Cesteros se acordó abonar á José Varela la diferencia de los haberes que le correspondían como mozo del Hospital de San Juan de Dios, al haber que percibía Isaías García á quien sustituyó como Guardia del nuevo Hospital; y por lo que se refiere á la consulta del Sr. Contador, toda vez que el delineante Sr. Mestre ha terminado su misión, ya que las obras del nuevo Hospital estan también terminadas, la Comisión se abstiene de resolver sobre su situación definitiva, y provisionalmente acuerda que pase á prestar servicio á las órdenes del Sr. Arquitecto Jefe en los múltiples y varios asuntos que corren á su cargo, percibiendo sus haberes en la forma que estime el Sr. Ordenador de pagos.

Pasar al ponente Sr. Borrallo el expediente sobre adjudicación de la subasta celebrada para la construcción de una línea de Tranvía montado por fuerza animal, que desde esta Corte se dirige á Chamartín de la Rosa.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario, Camilo Pozzi

Sesión de 10 de Agosto de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN

Señores que asistieron.

De Blás.—Miranda Lillo.—Monasterio.—Pozo y Egózque.—Cesteros.—Borrallo.—Pérez Negro.—Negro y Rojo.

Abierta la sesión á las nueve y me-

dia de la mañana fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de ley orgánica provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Informar al Administrador de Hacienda de la provincia, el expediente promovido por el Ayuntamiento de Montejo de la Sierra, en el sentido de que puede acordarse la excepción de venta de la dehesa boyal llamada «Villadar» y que para la expedición de las certificaciones debe remitirse el expediente al Gobierno civil, para que por la sección de cuentas se dé los datos que se solicitan.

Aprobar las cuentas de Administración de la casa núm. 31 de la calle de Embajadores correspondientes al período que media desde el día 16 de Julio á fin de Diciembre de 1895, y cuyo saldo en favor de la Inclusa de 238'66 pesetas ingresó en caja en tiempo oportuno, bajo cargareme y carta de pago núm. 574.

Idem las cuentas de administración de la misma casa, correspondiente al período que media desde 16 de Julio de 1894 á 15 de Enero de 1895, cuyo líquido en favor de la Inclusa de 251'95 pesetas tuvo ingreso en caja oportunamente, bajo cargareme y carta de pago núm. 498.

Remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia las cuentas rendidas por el Ayuntamiento de Talamanca correspondientes á los ejercicios de 1888 á 89 y 1890 á 91, para que continúe la tramitación dispuesta en la vigente ley municipal.

Disponer que las remuneraciones concedidas en el año actual y en el anterior al personal que ha prestado sus servicios en las operaciones del Reemplazo del Ejército se satisfagan con cargo al crédito consignado en el capítulo 8.º «Imprevistos» del presupuesto de 1895 á 96, en el que resulta crédito sobrante, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría, teniendo en cuenta que el destinado á gastos de Quintas con cargo al que se han satisfecho siempre estas remuneraciones se halla agotado.

Aprobar la autorización concedida al Sr. Depositario de fondos provinciales por el Ayuntamiento de Carabaña, para el cobro de los intereses que corresponda al mismo; declarar vista la dirigida por el Ayuntamiento de Redueña sobre este objeto; aprobar la remitida por el de Montejo de la Sierra y Canillejas; id. la de Torres, desestimando la pretensión del mismo referente á que liquide el Sr. Depositario de fondos provinciales, las cuentas que el municipio tenga pendientes con su apoderado D. Mariano Arriño, advirtiéndole que la Corporación sola puede encargarse del cobro de valores corrientes; aprobar la dirigida por el Ayuntamiento de San Martín de la Vega, y que se autorice la formalización de las operaciones necesarias de acuerdo con las oficinas de Hacienda

Quedar enterada de la providencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ejecutando el acuerdo de esta Comisión, por el que nombró tres Capataces de Peones camineros.

Interesar del Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial, se sirva participar al Sr. Director del Hospital de San Juan de Dios, las alteraciones que por exigencias del servicio tenga por conveniente introducir en el personal de Alumnos internos adscrito á las enfermerías del citado Hospital, con el fin de evitar la presentación de personas desconocidas para el personal administrativo encargado del buen orden en la marcha del Establecimiento, que pudiera ser causa de abuso que á toda costa conviene evitar; y trasladar este acuerdo al Sr. Director por respuesta á su comunicación para su debido conocimiento.

Acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Cercedilla y disponer que 12 ó 14 músicos de la banda del Hospicio, asistan en los días 15 y 16 del actual á dicho pueblo, previas las formalidades reglamentarias, siempre que á juicio de los Sres. Visitadores no tenga la banda compromiso contraído con anterioridad.

Admitir la dimisión al Alumno interde Medicina, D. Enrique Rivas.

Conceder 45 días de licencia por enfermedad al aspirante á Oficial de primera clase, D. José Samaniego.

Idem 30 id. al Alumno D. Luis López de Linares, de conformidad con el informe del Sr. Decano.

Idem 40, 45 y 30 días de licencia respectivamente á los Alumnos D. Oriol

Utande, D. Manuel García Idigoras y D. Eugenio Peral Benito, entendiéndose que el primero de dichos señores, no percibirá sueldo durante la licencia por habersele concedido para asuntos propios.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Decano del Cuerpo Médico, la Comisión acordó imponer ocho días de suspensión de empleo y sueldo al Jefe clínico D. José González Gayo, que empezará á contarse desde el día 7 del presente mes, ó sea al siguiente en que la Comisión adoptó el primer acuerdo en este asunto.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario, Camilo Pozzi.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

## Ayuntamientos

### Estremera

Las cuentas municipales de esta villa del ejercicio de 1894 á 95 y su período ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el objeto de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean justas, dentro de lo que preceptúa la ley Municipal vigente.

Estremera 6 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Práxedes Moreno Burgos.

## Agencia ejecutiva de Hacienda de Navalcarnero

D. José Segura Vázquez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito, por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.
215	D. Cipriano Labrandero, una tierra en la cuesta del Reventón, de caber dos hectáreas y cuatro áreas: linda O., camino de la Venta; S. y P., la misma, y al N., el camino....	940
45	Dofia Noberta García, una huerta agua de pie á Valdegómez, de caber cinco celemines: linda al E., Agapito Puertas; Saliente, herederos de Valentín Bravo; O., José Barrio, y Norte, Domingo Barrio.....	4.400
49	D. Andrés Francisco Pérez, una casa derruida en la calle de las Chimeneas, núm. 12: linda derecha, José de Pedro; izquierda, herederos de Lucía Martín y Marqués de Iturbieta, y frente, la expresada calle.....	875
78	Dofia Benita Llorente, hijos, una tierra en este término municipal al callejón de los Alamos, de una fanega y seis celemines: linda E., Nemesio Bravo; S., D. Rafael Cabezas; O., Juan Antonio López, y N., arroyo del Callejón.....	1.600
96	D. Benito Martín Díaz, la sétima parte de la casa núm. 14 de la calle de Campomanes, cuya parte mide 25 metros cuadrados, y el todo de la casa linda derecha, con la de Francisco Pérez; izquierda, María Santos, y espalda, calle de las Chimeneas.....	800
103	D. Pablo Martín Muñoz, una era mitad empedrada al camino de Madrid, de caber seis celemines: linda E., con el camino; S., el declarante; P., herederos de Saturnina Llorente, y N., la misma.....	760
97 109	Dofia Eduvigis Martín Llorente, una tierra en este término al sitio Brelares, de caber siete fanegas y ocho celemines: linda E., Segundo Martín; S. y O., Celedonio Muñoz, y Norte, arroyo de la Dehesa.....	1.600
52	D. Cesáreo García, una tierra en los Horcajos, de cuatro fanegas, seis celemines: linda S. y N., Agapito Puertas; Mediodía, Capellanía de D. Joaquín Rueda, y P., herederos de Eusebio Llorente.....	1.000
166 187	D. Simón Tobares, herederos, una casa en el callejón sin salida: linda derecha, Máximo García; izquierda, Clemente Pérez, y espalda, Celestino Díaz y frente, el callejón.....	600
277	D. Juan Temiols, herederos, una tierra de cuatro hectáreas y 11 áreas, en la Plata, término que fué de Húmera: linda	

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
	O., herederos de D. León Muñoz, y los demás aires, herederos de Narciso Sáez.....	2.400
272	D. Cipriano Tejedor, herederos, una tierra al arroyo de la Dehesa, de haber siete celemines: linda E., el dueño; Sur, Doña Manuela Gurtibay; O. y N., otros.....	120
217	D. Antonio Lasfargues, una tierra á los Horcajos, de haber seis hectáreas y 16 áreas: linda S., herederos de Manuel Martín; M. y P., Román Martín, y N., herederos de Zóilo García.....	4.800
216	D. Carlos Laparra, una tierra al carril de las Conejeras, de haber cinco hectáreas: linda S., herederos de Galo Martín; N., Rafael Rodríguez; P., Higinio Llorente, y N., herederos de Rodríguez.....	4.800
205	D. Manuel Galindo, una tierra al sitio Meaque, de tres fanegas, equivalentes á una hectárea, cuatro áreas, 46 centiáreas: linda P. y N., tierra del Estado; S. y O., viñas del Real Patrimonio.....	306
83	Doña Magdalena y Ezequiel Rico, una tierra en Valdecabafas, de haber cuatro hectáreas, ocho centiáreas: linda Oeste, herederos de Mario Paz; N., herederos de Antonio Muñoz.....	960
184	D. Manuel Caballero, una viña al valle de las Cunas, de una fanega seis celemines: linda S., María Llorente; O., Feliciano Martínez; E., Agapito Puertas, y N., Eustaquio García.....	440
186	D. Joaquín Catarineu, una tierra á la Fuente de Medel, de una fanega, cuyos linderos se ignoran.....	220
218	D. Mauricio Lasfargues, una tierra en el sitio de los Gamos, de seis hectáreas y 16 centiáreas: linda S., herederos de Higinio Llorente, y N., el mismo.....	4.800
232	D. Antonio Millán, una tierra al cerro de la Cabaña, de cuatro y media fanegas, equivalentes á una hectárea, 57 áreas, siete centiáreas: linda O., Camilo Medina, S., Cecilio de Pedro; P., camino ancho, y N., camino de la Venta.....	400
236 237	D. Baltasar Migrobejo una tierra en la Guindalera, de haber una fanega, cuatro celemines: linda E., Severiano Martín; S., José García; O., Angel de Rozas, y N., Joaquín Pellicer.....	600
240	D. Pedro Montero, una tierra de seis fanegas, ó sean dos hectáreas, cinco áreas, 42 centiáreas, en la cuesta del Reventón: linda O., el camino; S. y P., herederos de Cipriana Labradero.....	1.340
288	D. Jose Parador, hijos, una casa en la calle de Méndez, número 1, de un solo piso, que ocupa una extensión superficial de 3.000 pies: linda E. y N., Francisco Durnot; S., Don Juan de Dios López; O., calle Méndez Núñez.....	2.400
124	D. Antonio Muñoz, una tierra en el callejón de los Alamos, de haber seis celemines, equivalentes á 17 áreas, 12 centiáreas: linda S., el callejón; M., María Llorente; O., herederos de Donato Ventura, y N., Manuel Revilla.....	120
212	D. Victoriano Hurtado Rico, una tierra en el valle de la Isla y el Pradejón, de seis celemines: linda S., Urbano Manini; M., la carretera; P., Manuel Pérez, y N., Gregorio Rodríguez.....	200
183	D. Julián Calvo Gil, una tierra en el término de Valdemejones, de haber una fanega y tres celemines: linda O. y Norte, D. Tomás Geus; P., Ezequiel Muñoz, y S., vía férrea..	280
194	D. Agapito España Bermejo, un pinar de veinte años de plantación al carril de la Calleras, de 19 fanegas: linda S., Carlos Laparra; M., el carril; P. y N., plantío de D. Segismundo Moret.....	2.100
235	D. Sabino Fernández, una casa en el callejón sin salida señalada con el núm. 6, que ocupa una extensión superficial de 500 pies cuadrados: linda S., herederos de Olaya Muñoz; M., dicho callejón; P., Severiano Martín; N., José Barrio..	650
302	D. Juan Rivera, herederos, una casa en esta villa, en la Colonia Paz y calle de Méndez Núñez, núm. 4, de un solo piso, que ocupa una extensión superficial de 5.750 pies, y tiene lo edificado 750 pies y el resto ó patio y jardín: linda N., herederos de Manuel Luengo; S., Doña Luisa de Vicente; E., camino bajo de Alcorcón, y O., la calle de Méndez..	6.250
323	Sr. Conde de Clavijo, una casa en el barrio de Humera situado en la plaza, núm. 9, de un solo piso, que ocupa una extensión superficial de 5 328 pies cuadrados: linda con la Casa Ayuntamiento y calle de Pozuelo.....	2.350
267	D. Narciso Sáez, herederos, una tierra á la Fuente del Tesoro, de ocho celemines: linda S., M. Muñoz; M., Cacara de las Huertas; P., con terrenos de M. Mingo, y N., con tierra de Antonio Barrio.....	440
263	Sr. Marqués de Roncali, una posesión de surco en término que fué de Humera, titulado Villa Cristina, de haber 24 y media fanegas: linda toda ella P., con tierras de Manuel Martín Castellanos, hoy sus herederos; S., el camino de Húmera á Pozuelo; E. y N., tierras de D. Lope Montalvo y arroyo de Húmera, dentro de cuya finca hay varios edificios urbanos.....	33.000

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 29 de Agosto de 1896, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Pozuelo de Alarcón á 27 de Julio de 1896.—El Agente ejecutivo, José Segura.

**Agencia ejecutiva de San Martín de Valdeiglesias**  
 D. Mariano Bravo y Aparicio, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.  
 Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles siguientes:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
546	D. Fernando Almoros, tierra en el Pasajo: linda al S., León Fermosel; M., Braulio Ramírez; P. y N., camino de la Higuera, de cuatro fanegas, igual á dos hectáreas 57 centiáreas, 58 áreas.....	650
568	D. Pablo Huerta, tierra en el Juncal: linda al S., Braulio Ramírez; M., Silvestre Ruano; P., Arroyo; y N., tierras de Jirón, de 20 fanegas, igual á 12 hectáreas, 87 centiáreas 91 áreas.....	1.750
569	Doña Feliciano Huerta, tierra en Carril del Coche: linda al S., Jerónimo Pinel; M., carril; P., dicho Pinel; y N., camino del Sotillo, de 10 fanegas, igual á seis hectáreas, 43 centiáreas, 96 áreas.....	1.000
575 407	D. Toribio Martín, casa calle de la Sangre: linda á la derecha Isaac de la Rocha; izquierda Félix de la Hoz, y Este Julián Parro.....	125
576	D. Pablo Martín, tierra en Llano de la Raya: linda al S., Claudio Albornoz; M., Braulio Ramírez, P. y N., Jerónimo Pinel de tres fanegas, igual á una hectáreas, 93 centiáreas, 19 áreas.....	375
581	D. Vicente Montero, tierra en la Chichita: linda al P., Ciriaco Ramírez; S. M. y N., no hay linderos, de ocho fanegas, igual á cinco hectáreas, 15 centiáreas 16 áreas.....	425
589 409	D. Celedonio Pinel, herrén en San Antón: linda al S., y Mediodía camino de la Tenerías; P., Ignacio Magán, y N., camino de la Higuera, de una fanega, igual á 64 centiáreas, 40 áreas.....	475
592	D. Apolonio Romero, tierra en la Garbanza: linda por todos aires con Eugenio Pinel de 10 fanegas, igual á seis hectáreas, 43 centiáreas, 96 áreas.....	375
580	D. Pedro Milla, tierra en la Garbanza: linda con Eulogio Fermosel, de cuatro fanegas, igual á dos hectáreas, 57 centiáreas, 58 áreas.....	425
552	D. Felipe Barderas, tierra en Arroyo Castaño: linda S., camino del Sotillo, de dos fanegas igual á una hectárea, 28 centiáreas, 79 áreas.....	225
555	D. Gumersindo Gabriel, tierra en Arroyo Castaño: linda Sur Luis Garcino, de dos fanegas, igual á una hectárea, 28 centiáreas, 79 áreas.....	255

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 7 de Septiembre de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Cenicientos á 8 de Agosto de 1896.—El Agente ejecutivo, Juan González.

**Providencias judiciales**

**Juzgados municipales**

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del señor D. Carlos Auriolos García Alonso, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Carlos Molina, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 Agosto 1896.—V.º B.º= Carlos Auriolos.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Mas Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid y Julio 1896 = V.º B.º= Juan Dessy Martos.—El Secretario suplente, José Campos Díaz.

**Pantano de Monteagudo**

SOCIEDAD ANÓNIMA  
 Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1895

	Pesetas Cént.
<b>ACTIVO</b>	
Caja: Existencia.....	93 87
Obras ejecutadas.....	181.421 10
Expropiaciones de terrenos.....	18.900 98
Útiles é instrumentos.....	4.036 74
Estudios y concesión del Pantano.....	25.000
Arbolado y gastos de plantación.....	1 262 75
Gastos generales.....	55.684 56
	<b>286.400</b>

	Pesetas Cént.
<b>PASIVO</b>	
Capital de la Sociedad...	200 000
Débito por préstamo.....	86.400
	<b>286.400</b>

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—El Presidente, El Marqués de Grijalba.—El Secretario, Antonio García Merás. 102. P

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio